

1800.23.01.20.353  
Santiago de Cali, julio 31 de 2020

No. Radicada V.U: 200023092020  
Hora: 10:30 a.m.  
Fecha: 03-08-2020

Señor:  
**JOSE EDINSON AGUDELO S.**  
jeas.967@hotmail.com

Asunto: Requerimiento No. 233-2020 del 21 de mayo 21 de 2020

En atención al asunto de la referencia en el cual usted efectúa preguntas sobre la obligatoriedad del SIGEP, esta Dirección Técnica Ante el Sector Educación le manifiesta lo siguiente:

Pregunta No.1. ¿Si las Instituciones Educativas Públicas que contraten por prestación de servicios de forma directa y en mínima cuantía, deben de publicar sus contratos al SIGEP 1 O 2?, aun sabiendo de que lo vienen haciendo con el SIGEP 1.2.

El **SIGEP** es un Sistema de Información y Gestión del Empleo Público al servicio de la administración pública y de los ciudadanos. Este sistema Contiene información de carácter institucional tanto nacional como territorial, relacionada con:

- Tipo de entidad,
- Sector al que pertenece,
- Conformación, planta de personal,
- Empleos que posee,
- Manual de funciones,
- Salarios,
- Prestaciones, etc.;

Además, contiene información, datos, sobre el talento humano al servicio de las organizaciones públicas, hojas de vida, declaración de bienes y rentas y sobre los procesos propios de las áreas encargadas de administrar al personal vinculado a éstas.

El SIGEP, es definido como una herramienta de gestión para las instituciones públicas, al permitirles adelantar con base en la información del sistema y la viabilidad del mismo, procesos como la movilidad de personal, el Plan Institucional de Capacitación, evaluación del desempeño, programas de bienestar social e incentivos; lo cual sirve para la toma de decisiones institucionales y de gobierno, la

formulación de las políticas públicas en cuanto a organización institucional y talento humano.

Ahora bien, de conformidad con el contexto de su pregunta consideramos que la misma, hace referencia al SECOP, por lo tanto, se hace necesario efectuar algunas precisiones:

El **SECOP** es un Servicio Electrónico de Contratación Pública, sistema que permite a las entidades estatales cumplir con las obligaciones de publicidad de los diferentes actos expedidos en los procesos contractuales y permite a los interesados en participar en los procesos

**SECOP I.** Es la plataforma en la cual las Entidades Estatales deben publicar los Documentos del Proceso, desde la planeación del contrato hasta su liquidación. También permite a las Entidades Estatales y al sector privado tener una comunicación abierta y reglada sobre los Procesos de Contratación.

El **SECOP II** es la nueva versión del **SECOP** (Sistema Electrónico de Contratación Pública) para pasar de la simple publicidad a una plataforma transaccional que permite a Compradores y Proveedores realizar el Proceso de Contratación en línea.

La diferencia entre las plataformas es: que la primera (**SECOP I**) es una herramienta netamente de publicidad, mientras que la segunda (**SECOP II**) es una plataforma totalmente transaccional la cual permite realizar todos los procesos de contratación de las Entidades en línea.

- ¿Entonces la pregunta sería sobre la obligatoriedad de las Instituciones Educativas Públicas que contraten por prestación de servicios de forma directa y en mínima cuantía, deben de publicar sus contratos al SECOP 1 O 2?

Respuesta/

Sí, los colegios oficiales deben publicar en el SECOP toda la actividad contractual que se ejecute con cargo a recursos públicos. Para Procesos de Contratación de cuantía inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes deben realizar la publicación de acuerdo a los documentos definidos **por el Consejo Directivo en el Manual de Contratación**

Lo anterior con fundamento en el artículo 17 del Decreto 4791 de 2008 que establece:

***Artículo 17. Régimen de Contratación.** La celebración de contratos a que haya lugar con recursos del Fondo de Servicios Educativos, debe realizarse con estricta sujeción a lo dispuesto en el estatuto contractual de la administración pública, cuando supere la cuantía de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*



“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”

*Si la cuantía es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes se deben seguir los procedimientos establecidos en el reglamento expedido por el consejo directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 715 de 2001, y en todo caso siguiendo los principios de transparencia, economía, publicidad, y responsabilidad, de conformidad con los postulados de la función administrativa.*

Las Entidades de régimen especial deben definir dentro de sus Manuales de Contratación, los documentos de los Procesos de Contratación, incluyendo su elaboración, expedición, publicación, archivo. Las Instituciones Educativas tienen un régimen especial porque pueden aplicar sus propios procedimientos para la ejecución de recursos públicos cuando se trate de contrataciones por cuantías inferiores a veinte (20) SMMLV. Las Entidades Estatales sometidas a regímenes especiales de contratación deben incluir en su Manual de Contratación una descripción detallada de los Procedimientos para seleccionar a los contratistas, los plazos, los criterios de evaluación, criterios de desempate, contenido de las propuestas y los demás aspectos que garanticen el cumplimiento de los principios y objetivos del sistema de compras y contratación

En la actualidad, la contratación efectuada por las Instituciones Educativas, menor de veinte (20) SMMLV, se encuentra en el aplicativo SIA Observa de la Auditoría General de la República.

2.- ¿Están obligados los contratistas a pagar póliza de cumplimiento para este tipo de contratos?, para el caso en particular las empresas o personas jurídicas que prestan primero su servicio y luego cobran.

Respuesta/

La exigencia de garantías no es obligatoria en la contratación directa y en el proceso de selección de mínima cuantía y en la adquisición en Grandes Superficies. La justificación para exigir o no garantías debe estar en los estudios y documentos previos.

Lo anterior tiene como fundamento el Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.2.1.4.5. y 2.2.1.2.1.5.4. los cuales disponen:

**Artículo 2.2.1.2.1.4.5. No obligatoriedad de garantías.** *En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en la Sección 3, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.5.1. del presente decreto no es obligatoria y la justificación para exigirlos o no debe estar en los estudios y documentos previos.*

[\(Decreto 1510 de 2013, artículo 77\)](#)

**Artículo 2.2.1.2.1.5.4. Garantías.** *La Entidad Estatal es libre de exigir o no garantías en el proceso de selección de mínima cuantía y en la adquisición en Grandes Superficies.*

[\(Decreto 1510 de 2013, artículo 87\).](#)



*Con lo anterior le hemos dado respuesta a las inquietudes planteadas por Usted, a través del Correo Electrónico, dando por cerrado el Requerimiento No. 233 de 2020.*

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

LUIS CARLOS PIMIENTA ROBLEDO,  
Director Técnico Ante Sector Educación.

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Carmen Milena Gálvez Tamayo.	Profesional Especializada Dirección Técnica ante	
Revisó	Luis Carlos Pimiento Robledo	Director Técnico ante el Sector Educación	
Aprobó	Luis Carlos Pimiento Robledo	Director Técnico ante el Sector Educación	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.